

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar los adjuntos reglamento de peones camineros y de conservacion y policia de las carreteras, autorizando al propio tiempo á esa Direccion general para que proceda desde luego á la impresion y publicacion de los mismos con cargo al capítulo 25, artículo 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1867.—Orovi.— Señor Director general de Obras públicas.

Reglamento para la organizacion y servicio de los peones camineros.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de los peones camineros.

Artículo 1.º Para la vigilancia y conservacion de las carreteras del Estado habrá un peon caminero por cada tres kilómetros, pudiendo aumentarse este personal en los puntos cuyas circunstancias especiales así lo reclamen.

Art. 2.º Quince á 20 kilómetros consecutivos forman un trozo, de que será gefe un peon capataz. Este y los demas peones del mismo trozo compondrán una cuadrilla.

Art. 3.º Para ser admitido peon caminero se necesita contar, á lo menos, 20 años de edad, y no pasar de 40; ser licenciado del ejercito, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal

para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del gefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

Art. 4.º El peon caminero que sabiendo leer y escribir haya servido su cargo dos años con probidad y celo á satisfaccion de sus gefes, tendrá opcion á ser elegido peon capataz. A las vacantes de capataces que no puedan cubrirse con peones camineros, segun lo establecido en el artículo anterior, optarán los sargentos de ejercito ó cabos de la Guardia civil.

Art. 5.º El nombramiento de peon capataz y los de peones camineros corresponde al Gobernador, á propuesta del Ingeniero gefe de la provincia.

Art. 6.º Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro del de conservacion y policia de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

Art. 7.º Cuando el capataz y los peones camineros de un trozo no sean suficientes para su conservacion ó reparacion, se reforzará la cuadrilla con peones auxiliares.

Art. 8.º El Ingeniero señalará el número de estos peones auxiliares, el jornal que han de ganar y el tiempo de su permanencia. Los sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán conforme á las instrucciones que reciban al efecto.

Art. 9.º Los peones capataces y camineros residirán en sus respectivos trozos, siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario en los puntos mas próximos que señale el Ingeniero.

Art. 10. El peon capataz y los peones camineros de su cuadrilla trabajarán todos reunidos en su trozo ó en otros de su seccion, y aun fuera de ella cuando espresamente lo ordene el Ingeniero.

Art. 11. Los peones capataces y camineros, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos, se presentarán con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdiccion atraviesen

aquellos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los registros municipales.

Art. 12. El equipo-uniforme de los peones capataces y camineros constará de pantalon y chaqueta de paño pardo con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botin de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco, con funda de hule para los dias lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal en el frente con el número de los kilómetros y la leyenda *Peon caminero*; los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda. En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo; para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán tambien un jalon indicador, de un metro y 40 centímetros de altura, con el regaton de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de 26 centímetros de ancho y 15 de alto, con la numeracion de kilómetros.

Estarán armados con carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

Art. 13. El peon capataz se distinguirá con un galon en ángulo con el vértice hacia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

CAPITULO II.

De los peones capataces.

Art. 14. El peon capataz es gefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su cuadrilla.

Art. 15. Las obligaciones del peon capataz son:

1.º Acompañar dentro de su trozo á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes, cuando así lo dispongan.

2.º Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlás á los peones camineros y cuidar de que se cumplan, así como las demas obligaciones.

3.º Dirigir con arreglo á las instrucciones de su inmediato gefe los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones camineros y á los auxiliares cuando los haya.

4.º Recorrer su trozo cuando y como el Ingeniero determine.

5.º Dar parte por escrito á su gefe inmediato de las faltas que cometan los peones, y de todo cuanto ocurra en los kilómetros puestos á su cuidado.

6.º Formar las listas de haberes de los peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

7.º Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demas efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla ó dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

Art. 16. Cuando el peon capataz se instale por primera vez en su trozo, el sobrestante lo recorrerá con él ó reunirá la cuadrilla para darlo á conocer por gefe á los peones camineros.

Art. 17. El peon capataz reconocerá por su inmediato gefe al sobrestante de la seccion á que pertenezca su trozo, y le obedecerá en cuanto le prevenga por escrito ó de palabra tocante al servicio público.

Art. 18. Instruirá á los peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policia de carreteras, así como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar margen á altercados y disputas ni permitir connivencias.

Art. 19. Tendrá un cuaderno, donde constarán todas las herramientas y efectos espresados en el párrafo sétimo del art. 15, anotando en hojas separadas el número y clase de las que se entreguen á cada peon caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno espresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla, las que no entregará para que sirvan fueran de su trozo, sino mediante orden por escrito de su inmediato gefe.

Art. 20. El peon capataz requirirá su cuadrilla y marchará con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba orden por escrito de su gefe inmediato.

Art. 21. Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideracion, reunirá el peon

capataz su cuadrilla sin dilacion alguna, dando parte á su gefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños, hasta que reciba instrucciones.

Art. 22. Fuera de los casos espresados en los artículos 20 y 21, no podrá el peon capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peon de su trozo, sino para proteger la seguridad del camino; pero sin apartarse de él ni salir fuera del trozo que le está asignado.

Art. 23. El peon capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, ó Guardia civil, cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

Tambien dará parte á la rural de los perjuicios que se traten de inferir en las propiedades rústicas, y á los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas.

Art. 24. Cuando ocurra el fallecimiento ó separacion de un peon caminero, el peon capataz recogerá las herramientas, armas y demás efectos del servicio que aquel tenga en su poder, é instalará en sus respectivos trozos á los peones camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten, instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 25. Cuando el peon capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, la entregará á su inmediato gefe para que le dé curso. Por el mismo conducto acudirá el peon capataz al gefe superior cuando tenga que esponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dan curso, ó pasa tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo y conveniente.

CAPITULO III.

De los peones camineros.

Art. 26. El peon caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia del trozo que le esté señalado.

Por la Real instruccion de 25 de julio de 1790 tiene además la cualidad de guarda jurado, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policia y conservacion de las carreteras.

Art. 27. Las obligaciones del peon caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son:

1.ª Permanecer en el camino todos los dias del año desde que salga el sol hasta que se ponga.

2.ª Recorrer cada dos dias todo su trozo para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.

3.ª Prevenir los daños que ocasionen los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de policia, y denunciar á los contraventores.

4.ª Ejecutar los trabajos de conservacion que sus gefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin más

descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.ª Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tenga en su trozo, llevar cuenta de los jornales que devenguen y de los materiales que se vayan acopiando.

6.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas del vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

8.ª Obedecer al peon capataz de la cuadrilla con ó á su gefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 28. El peon caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le estén señalados; y cuando recorra su trozo, lo hará armado de su carabina.

Art. 29. El peon caminero tendrá, mientras esté trabajando, clavado el jalón indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino, y á las inmediaciones del punto donde se halle.

Art. 30. El peon caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol, en los dos primeros y en los dos últimos meses del año: tres horas en marzo, abril, setiembre y octubre; y cuatro en los meses restantes.

El Ingeniero hará al principio de cada estacion la conveniente distribucion de dichas horas, para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 31. En los domingos y fiestas de precepto el peon caminero recorrerá una vez su trozo, y en el resto del dia se ocupará especialmente en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

Art. 32. Cuidará el peon caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ambas margenes ninguna obra particular, sin que antes haya trazado su alineacion el Ingeniero; y si despues de haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peon capataz sin dilacion alguna.

Art. 33. No permitirá el peon caminero que se establezca en los paseos del camino ningun cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus gefes.

Art. 34. El peon caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruajes y de ganados, y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino; y no permitirán que hagan uso de los paseos sino los peatones. Además, el peon caminero prestará gratuitamente ayuda y proteccion á los mayores y pastores, y por punto general á todo ganado ó conductor de ganados, para evitar en lo posible que las reses pisen los paseos ó cunetas de las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vias pastoriles, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código, todo á reserva de denunciar ante quien corresponda así los daños como los abusos que con intencion cometan los conductores de ganados.

Art. 35. El peon caminero observará puntualmente el cumplimiento de las

ordenanzas ó reglamentos de policia, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitará el peon toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

Art. 36. Los peones camineros no recibirán gratificacion alguna de los contraventores á las ordenanzas ó reglamentos de policia de caminos, bajo la pérdida de destino y formacion de causa, segun proceda.

Art. 37. El peon caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa le exigirá la cédula de vecindad, y si no la tiene la conducirá al pueblo de su jurisdiccion á disposicion del Alcalde, ó al puesto más inmediato de Guardia civil para que se haga cargo de ella recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

Art. 38. Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el peon caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los peones contiguos para que le presenten auxilio si fuese necesario, y tambien al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y direccion que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil.

Art. 39. El peon caminero dará parte al peon capataz de cuanto ocurra en su trozo y de las denuncias que haya puesto.

Estos partes, ya sean escritos, ya verbales, correrán de unos peones en otros si son urgentes.

Art. 40. Acompañará el peon caminero dentro de su trozo á cualquiera de sus Gefes siempre que se lo manden para responder y dar las esplicaciones que se le pidan.

Art. 41. El peon caminero no saldrá fuera de su trozo sino en los casos siguientes:

1.º Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2.º Cuando algun peon inmediato le pida auxilio, y en los casos previstos de los artículos anteriores.

3.º Cuando reciba orden ó aviso de cualquiera de sus Gefes para que se reúna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion en el punto que se le desigue.

Art. 42. Los peones camineros estan obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en el de su capataz.

Art. 43. Se prohíbe á los peones camineros tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

Tampoco se les permitirá despachar bebidas, comestibles ni otros objetos en las casillas. Esta disposicion es estensiva á los peones capataces.

Art. 44. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 45. Cuando el peon caminero se halle imposibilitado de desempeñar sus funciones, dará parte sin dilacion al peon capataz para que provea lo conveniente.

Art. 46. Cuando el peon caminero

tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, la entregará á su inmediato Gefe para que le dé el curso que corresponda. Por el mismo conducto acudirá el peon caminero al Gefe superior cuando tenga que esponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no la dan curso, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo.

Art. 47. Es obligacion del peon caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, excepto la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarapela.

Quando se le entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que haya recibido.

Si el peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro espresado, devolverá prendas por el valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero los botones de metal, presilla y escarapela, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 48. Siempre que el Ingeniero Gefe de la provincia lo considere conveniente para el servicio, podrá disponer la traslacion de un peon capataz ó caminero á otro trozo ó seccion de la misma ó distinta línea en que se halle, dando oportunamente cuenta á la superioridad.

Art. 49. Cuando un peon caminero sea despedido entregará al peon capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que correspondan, papeles y demás efectos del servicio, incluso su nombramiento.

CAPITULO IV.

De los salarios, premios y castigos.

Art. 50. Los peones capataces disfrutarán un real diario sobre el haber señalado á los peones camineros de su cuadrilla, y las franquicias y exenciones que por las leyes esten declaradas á su clase.

Art. 51. Los peones capataces optarán á un premio anual de 160 reales, que se dará entre los de cada cuatro trozos al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos, cuando los peones capataces no hayan hecho más que cumplir meramente con su deber.

Los Ingenieros Gefes de provincia elevarán al Director general las propuestas de premios, en vista de los informes de los Ingenieros encargados de carreteras.

Art. 52. Los peones capataces tendrán opcion á ser colocados en clase de sobrestantes y guarda-almacenes de las obras públicas de caminos, canales y puertos cuando acrediten 10 años de buenos servicios con certificacion de los Ingenieros á cuyas órdenes hayan estado.

Art. 53. El peon capataz que se lastime en los trabajos, quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pension que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 54. Cuando el peon capataz, por sus achaques ó avanzada edad, no tenga la aptitud y actividad necesarias para el

desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro siempre que tenga 25 años de servicios, no contando los de peon auxiliar.

Art. 55. Los peones camineros disfrutarán del haber que se señale á los de su clase y las franquicias y exenciones que las leyes les concedan.

Art. 56. Los peones camineros oprimirán á un premio anual de 100 rs., que se dará entre los de una cuadrilla al que mas se hay distinguido todo el año por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuos no hayan hecho mas que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de sus premios se harán en igual forma que la de los peones capataces.

Art. 57. Los peones camineros tendrán opción á plaza de peon capataz cuando reunan las circunstancias necesarias y se hayan hecho acreedores á ello por su inteligencia y buen comportamiento.

Art. 58. El peon caminero que se lastime en los trabajos, quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pensión que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 59. Cuando el peon caminero, por sus achaques ó avanzada edad, no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro siempre que tenga 25 años de servicio, no contando los de peon auxiliar.

Art. 60. Los Ingenieros de todos grados y los ayudantes y sobrestantes podrán anotar en la libreta de un peon caminero ó capataz las faltas que les observen y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un dia de haber al peon capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres dias en el caso de que lo pierda.

Art. 61. Por las faltas de subordinacion ó de exactitud en las obligaciones generales se podrán rebajar á los peones capataces y camineros desde uno á tres dias de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los dias que se conceptuen necesarios para su conclusion.

Art. 62. Las faltas graves de subordinacion y de moralidad, y los castigos repetidos por desaplicacion, serán causa bastante para que el Gobernador, mediante propuesta del Ingeniero Gefe de la provincia, separe de su destino á los peones capataces y camineros.

Art. 63. No recaerá el premio anual en el peon capataz ó caminero que haya sido castigado tres veces en el año.

Art. 64. Cada vez que un peon capataz disimule las faltas de los peones camineros de su cuadrilla, sufrir á la rebaja de uno á cinco dias de haber.

Art. 65. El peon capataz podrá despedir de los trabajos al peon auxiliar que cometa falta de subordinacion.

Art. 66. El peon capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en la segunda parte del art. 45, será trasladado de su respectivo trozo la primera vez, multado en tres dias de haber la segunda y separado la tercera.

Art. 67. Excepto el de separacion del destino, los demas castigos por falta de los capataces y camineros, serán impuestos por el Ingeniero Gefe de la provincia, mediante propuesta del Ingeniero encargado de la carretera ó del Ayudante que haga sus veces.

Art. 68. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 19 de enero de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos, por oposicion, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La escuela superior de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 650 escudos.

La de Brazatorias, con el de 350.

Provincia de Cuenca.

La escuela de Pedroñeras, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

La de Palomares del Campo, con el de 330.

Provincia de Toledo.

La escuela de Navahermosa, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La escuela de Infantes, dotada con el sueldo anual de 295 escudos 400 milésimas.

Provincia de Toledo.

Las escuelas de Yepes, San Pablo y Velada, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en enero y julio; las de Madrid en mayo y noviembre, y las de Segovia en marzo y setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ella para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos luego que concluyan los ejercicios para las escuelas que deben proveerse por oposicion, y trascurrido un mes desde que el *Boletín Oficial* inserte este anun-

cio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten algunas de las escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 1.º de mayo de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 135 de la ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y 166 escudos 600 milésimas á 199 escudos 900 milésimas para Maestras.

En virtud de lo dispuesto en la orden de la Direccion general de Instrucción pública, fecha 24 de enero último, los Maestros con título serán nombrados en propiedad para las escuelas incompletas que soliciten segun haya lugar, para la comparacion de sus méritos y servicios; y á falta de aquellos las obtendrán interinamente las personas que aspiren á las mismas y acrediten su aptitud y moralidad, conforme al art. 181 de la citada ley.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La escuela de Carrizosa, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las escuelas de párvulos de Alcázar de San Juan, y las plazas de Auxiliar de Daimiel, Milguelterra y Solana, con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

La escuela de Santa Cruz de los Cañamos con el de 200.

Las de Huertejuela y Sacernela, con el de 175.

Las de Caracuel, Retuerta y Tirteafuera, con el de 150.

Las plazas de Maestro auxiliar de Malagon y superior de Manzanares, con el de 146.

La plaza de Auxiliar de la del Viso del Marqués, con el de 127,700.

La de igual clase de la de Torralba, con el de 120.

Las de igual clase de Membrilla y Moral de Calatrava, con el de 110.

Las escuelas de Aldea de las Casas y Aldea de Veredas, con el 100.

La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Auxiliar de Sisante, con el de 220 escudos.

La de igual clase de la de Huete, con el de 187,500.

Las escuelas de Castillejo-Sierra, Moncalvillo, Una y Valdecabras con el de 150.

Las de Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tobár, Valparaiso de Arriba, Villalba de la Sierra y Vilarejo de Periesteban, con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana,

Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentesbuenas, Fuentesclaras, Huerquina, Yéneseda, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariana, Masegosa, Monreal, Pajaron, Pedro Izquierdo, Piqueras, Ribatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecolinas de Arriba y Valtablado de Beteta con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

Las escuelas de Fuentenovilla y Lupiana, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos.

La de Yela, con el de 164.

La de Coneha con el de 160.

La de Peregrina, con el de 157,500.

La de Terzaga, con el de 142.

La de Paredes y Villara, con el de 140.

La de Iruete, con el de 136.

La de Saelices, con el de 128.

La de Hombrados, con el de 122.

Las de Huertapelayos y Huetos, con el de 120.

La de Cendejas de Medio, con el de 116.

Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortuero, con el de 110.

Las de Hontanares, Verguillas y Zorita los Canes, con el de 103.

La de Alique, con el de 102.

La de Algar, Padilla de Hita, Negrodo, Val de San Garcia y Valdegradas, con el de 100.

La de Rata, con el de 95.

La de Guijosa, con el de 84.

La de Jocar, con el de 82,500.

Las de Santiuste y Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderebollo, con el de 78.

La de Torronteras, con el de 76.

La de Villacorza, con el de 74.

Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 72.

La de Olmeda del Extremo, con el de 70.

La de Vianilla de Jadraque, con el de 62.

La de Fraguas, con el de 58,500.

La de Tobillos, con el de 55.

La de Torete con el de 52.

La de La Loma, con el de 50,500.

La de Tobes, con el de 49,500.

La de La Barbolla, con el de 31.

Provincia de Madrid.

La escuela de Talamanca, dotada con el sueldo anual de 200 escudos.

Las de Boalo, Rivatejada y Santa Maria de la Alameda con el de 150.

La de Quijorna, con el 146.

Las de Anchuelo y Valdepiélagos, con el de 110.

Las de El Berruero, Fresnedillas, Los Hueros, Madarcos, Navalafuente, Pelayos, Puebla de la Mujer Muerta, Sorrada y Venturada, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La escuela de Collado Hermoso y Valdevas y el Guijar, dotada con el sueldo anual de 200 escudos.

Las de Fuentidueña y Valleruela de Pedraza, con el de 180.

La plaza de Auxiliar del Espinar, con el de 220.

La escuela de Navalilla, con el de 166.

La de Orejana, con el de 166.

La de Montejo de la Serezueta, con el de 140.

Las de Adrada de Piron, Pradales, Tabanera la Luenga, La Lastrilla, Linares, Olmo, Santovenia, Torredondo, Villaverde de Montejo y Villacorza, con el de 110.

Provincia de Toledo.

La escuela de San Martin de Montalban, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

La de los Alares, con el de 200.

La de Villarejo de Montalban, con el de 175.

La de Arcicollar, con el de 125.

La de Casar de Talavera, con el de 110.

La de Otero, con el de 106.

Las de Buenas Bodas, Illan de Vacas, Mina y Palomeque, con el de 100.

Las de San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las escuelas de Carrizosa y Horcajo de los Montes, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de Auxiliar de Almodovar y la escuela de Santa Cruz de los Cahanos, con el 153,300.

La escuela de Valdemanco, con el de 114,700.

La plaza de Auxiliar de la de Moral de Calatrava, con el de 110.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de la del Viso del Marqués, con el de 90.

La escuela de Aldea de San Benito, con el de 70.

La de Villar del Pozo, con el de 66,700.

Provincia de Cuenca.

La escuela de Zarza de Tajo, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de Tarancon, con el de 150.

La de igual clase de la de Cuenca, fundacion del Rdo. señor Palafox, con el de 250 milésimas de sueldo diarias.

La escuela de Poyatos con el sueldo anual de 90 escudos.

La plaza de Auxiliar de la de Huete con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

La escuela de Alcolea del Pinar, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de Moraleja de Enmedio y Montejo de la Sierra, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La de Talamanca, con el de 153,300.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

La de igual clase de la de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

Las escuelas de Espinosa del Rey, Robledo del Mazo, Torrecilla, Villamina y Zarza de Tajo, dotadas con el sueldo

anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañaran a las instancias escritas de su puño, que han de presentar o remitir a la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir a ellos, para que la Junta remita a este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos trascurrido un mes, contado desde el dia que se inserte este anuncio en el Boletin Oficial.

Lo que se soliciten algunas de las escuelas mencionadas en este edicto, que hayan sido comprendidas en el mes anterior, únicamente podran optar a ellas en el caso que a la fecha que presenten sus instancias a la respectiva Junta provincial continuen vacantes y no se haya remitido la propuesta al Rectorado para su provision.

Madrid 4 de mayo de 1867.—El Rector, Marqués, de Zafra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles don Jorge Reboles, a consecuencia de autos ejecutivos que se siguen a solicitud de don Luis Guijarro, con don Gregorio Garcia y Martinez, vecino de la villa de Colmenar de Oreja, sobre pago de 100.000 reales vellon, intereses, costas y gastos, se sacan a la venta en pública y doble subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

Una casa en la referida villa de Colmenar de Oreja, y su calle de la Concepcion, número 6, tasada en 45.300 reales vellon, ó sean 4530 escudos.

Una viña de viduño blanco, al sitio de la Carrascosilla, en término de la misma villa, con 952 cepas a marco, y 66 olivones, a 5 rs. aquellas y estos a 10, 5420 reales, ó sean 542 escudos.

Otra viña postura de tres verduras, tinta y blanca, en la Huerta Vieja, del propio término, con 6930 cepas, y 467 olivones, dividida en tres pedazos, a 4 reales aquellos y a 5 estos, 30.135 reales, ó sean 3015 escudos 500 milésimas.

Otra viña de Valdepeñas y Jaen, en el referido término y sitio de la Cruz del Cuarto, dividida en 2 pedazos, con 2260 cepas, 185 marras, 96 olivones y otros pequeños, contados por cepas, tasadas las vivas a 5 reales, las marras a 2 y los olivones a 10, ó sea en 12.630 reales ó 1263 escudos.

Otra viña de viduño tinto en la Alamedilla, del propio término con 1091 cepas y 14 marras, a 8 rs. estas y 15 aquellas, en 14.295 rs., ó sean 1429 escudos 500 milésimas.

Otra viña de viduño tinto en dos pe-

dazos, sita en la vereda de la Barca, de igual término, con 481 cepas 63 marras y 20 de emparrado, un pedazo, y el otro 809 cepas y 3 marras, tasadas las vivas de ambos pedazos a 12 rs., las marras a 8 y las de emparrado a 6, ó sea en junto en 16.168 rs., ó 1612 escudos 800 milésimas.

Otra viña de viduño tinto, en los Zaque, de dicho término, con 457 cepas, 5 marras y 27 de emparrado, tasadas las primeras a 10 rs., las segundas a 6, y las terceras a 5, ó sean 4535 reales ó 453 escudos 500 milésimas.

Otra viña de viduño blanco y Jaen, en Bayonilla, del espresado término, con 1223 cepas y 34 marras, tasadas estas a 4 rs. y aquellas a 8, ó sean 9920 reales, ó sean 992 escudos.

Otra viña de viduño tinto y blanco, en Valde el Alar, en el indicado término, con 6933 cepas, 423 marras y 152 de emparrado, con 506 olivones y 21 mas repuestos de estacas, tasadas las 6000 cepas mejores a 6 rs., 600 mas inferiores a 4, las restantes repuestas de este año a 2 rs., las 423 marras a real, las 152 de emparrado a 3, los 506 olivones a 10, y los 21 repuestos a 3, ó sea en junto 45.108 rs., ó sean 4510 escudos 800 milésimas.

Otra viña tinta y blanca, en el Llano del Encinar, del repetido término, con 5592 cepas, 41 marras y 352 olivones, tasadas las primeraa a 5 rs., las segundas a 2 y los terceros en 50, ó sean 45.642 rs., ó sean 4564 escudos 200 milésimas.

Una tierra en el camino de Villaconejos, en el referido término, de 2 fanegas, 10 celemines y 13 estadales, en 579 reales, ó sean 57 escudos 900 milésimas.

Otra tierra en el valle de las Vacas, en igual término, de 6 fanegas, 8 celemines y 3 estadales, en 5344 rs., ó sean 534 escudos 400 milésimas.

Y por último, otra tierra en Navarredonda, en el propio término, de 31 fanegas y 11 celemines, en 31.920 rs., ó sean 3192 escudos.

Habiéndose señalado para que tenga efecto dicho doble remate en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Excm. Audiencia del territorio, y en el de Chinchon, la hora de la una de la tarde del 6 de junio próximo, con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de sus respectivas tasaciones, y la de que se adjudicarán al mejor postor, en esta corte ó en la villa de Chinchon, luego que se sepa el resultado de la subasta en uno y otro punto.

Madrid 7 de mayo de 1867.—334.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

A virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano que suscribe, en la demanda interpuesta por don Miguel Canals y Filó, contra don Eusebio Molero, sobre mejor derecho al descuento de don José Figueroa, y no habiendo comparecido el demandado a pesar de la citacion y emplazamiento que se le hizo en 31 de marzo último; se le cita, y emplaza para que dentro de la mitad del término fijado primeramente comparezca

a contestarlo, bajo apercibimiento de que sino se presentare, se sustanciará el juicio en rebeldia con los estrados del Juzgado.

Madrid 9 de mayo de 1867.—V.º B.º—El Escribano, Benito Cepeda.—336.

Comision ejecutiva para el pago de contribuciones en Sieteiglesias.

Para pago de la contribucion territorial del corriente año económico de 1866 a 67, se venden en pública subasta el dia 12 de mayo próximo venidero, a las diez de su mañana, en la casa Ayuntamiento de este pueblo, las fincas siguientes sitas en esta jurisdiccion.

De Rufina y Leandro Garcia, un prado llamado del Canto, de 2 fanegas, tasado en 100 escudos.

De Jacinto Lopez, una cerca titulada de San Andrés, de una fanega, tasada en 80.

De Telesfora Lopez, una cerca titulada Pradillo del Meson, de 6 celemines, tasada en 50.

De Julian Lopez, una tierra en el sitio de las Pozuelas, de una fanega, tasada en 36.

De José Lopez, una tierra en las Borriqueras, de una fanega y seis celemines, tasada en 40.

De Victor Lopez, una parte de casa en esta poblacion y calle de las Navas, tasada en 18.

De Narciso Lopez, una tierra en el camino de La Cabrera, de una fanega, tasada en 20.

De José Martin, una tierra titulada de la Loba, de una fanega, tasada en 30.

De Valentin Martin, una tierra en la Peña del Cerrillo, de una fanega, en 30.

De Melquiades Reguerra, una tierra titulada Detras de la Dehesa, de fanega y media, en 44.

De id., una tierra en el sitio de las Fervedillas, de fanega y media, en 20.

De Severiano Sanz, un prado llamado Hoyuelo, de 3 celemines, en 20.

De Juana Garcia, una cerca en las Viñuelas, de una fanega, tasada en 20.

De Celestino Hernanz, una tierra en Cancharral, de 6 celemines, tasada en 8.

De Isidro Hernanz, una tierra en el sitio del Ontanar, de una fanega, en 40.

De los herederos de Tomás Hernanz, una tierra en el sitio de los Quinones, de 2 fanegas, en 15.

De Francisco Hernanz, una tierra en el Ontanar, de una fanega, tasada en 30.

De Felipe Perez, una tierra al sitio de San Andrés, de una fanega, tasada en 12.

Total, 615 escudos.

Cuyo remate tendrá efecto en el sitio, dia y hora señalados, admitiéndose postura al que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de los deudores ausentes, y llamando licitadores.

Sieteiglesias 25 de abril de 1867.—El Comisionado, Agustín Gonzalez.—V.º B.º Ventura Fernandez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la noche del 5 de mayo desapareció de la posesion de la Torrecilla, término de Getafe, un buey, con las señas siguientes: manchego, pelo castaño, en la oreja derecha hoja de higuera, con hierro de O en la llana derecha y la encornadura delgada y alta. Se avisará en dicha posesion a Crispulo Ruiz, mayor-domo de la misma.—335.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1867.